



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE	HUGO ALBERTO CENTENO NARVÁEZ.
DEMANDADO	MARILÍN LEÓN SOLANO.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00062-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6-8 *ibidem*.

1. No indica el domicilio de la parte demandante.
2. No señala el último domicilio común de los cónyuges.
3. En los hechos y pretensiones manifiesta que el matrimonio fue celebrado el 21 de abril de 2021 e inscrito el 10 de abril de 2021, lo cual no resulta coherente, además no coincide con lo consignado en el correspondiente registro civil de matrimonio.
4. No señala en las pretensiones la fecha de separación de la pareja.
5. No indica las pruebas mediante las cuales pretende demostrar la causal de divorcio invocada.
6. Señala como fundamentos de derecho normas derogadas por el Código General del Proceso, entre ellas el Código de Procedimiento Civil Decreto 2272 y 2282 de 1989.

Se aclara que el procedimiento a seguir en el presente asunto es verbal conforme al artículo 368 y s.s. C.G. del P. por existir controversia y no por el trámite de jurisdicción voluntaria como lo establece el artículo 577 *ibidem* que correspondería a un proceso de divorcio de mutuo acuerdo.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.



RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00062-00.

TENER al doctor CÉSAR ANDRÉS MENDEZ GUERRA, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor HUGO ALBERTO CENTENO NARVÁEZ, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688f502389b9fcc058fff0e8a40ced0771a597b2991a7a392b806acae4e24d00**

Documento generado en 22/02/2024 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>